



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-115/2023

ACTORA: ELOISA BARRIOS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Eloisa Barrios Rodríguez, por su propio derecho, en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024*, identificado como CG/AC-056/2023, así como *EL INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE*, dictado por el encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto.

GLOSARIO

Actora:	Eloisa Barrios Rodríguez
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Dirección:	Dirección de Prerrogativas

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

1.2. Convocatoria y Lineamientos. El veintiocho de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-036/2023, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. Manifestación de intención. El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés. Por lo que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la *Actora* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre, la Dirección recibió la documentación presentada y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El seis de noviembre, a las 16:24 horas, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de noviembre a las 16:16 horas, la *Actora* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-056/2023. El diez de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024*; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.



1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el trece de noviembre siguiente, la *Actora* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.9. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dieciséis de octubre, mediante oficio IEE/PRE-1117/2023, la Consejera Presidenta del IEE, remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

1.10. Integración y Turno. El diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno la integración del expediente TEEP-JDC-115/2023, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.11. Radicación. En la misma fecha, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.12. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicito a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar

donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* manifiesta que la autoridad responsable trastoca sus derechos político-electorales, al no otorgar a la planilla que encabeza, la calidad de "Aspirante a candidatura independiente", al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, al considerar indebida la determinación, respecto a que no cumplió los requisitos siguientes:

- a) No presentar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.
- b) Incumplimiento de la prevención respecto a que no presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido.
- c) No presentó debidamente requisitado el anexo 3 de los Lineamientos.
- d) No agregó en el SNR el formulario de manifestación con firma autógrafa, ya que al realizar el análisis no contó con la misma.
- e) Se requiere el digital de documentos faltantes.

Adicionalmente, la *Actora* señala como agravio que el *Instituto* no le otorgó una prórroga para solventar los requisitos faltantes.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el Acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-056/2023, así como el "INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE", se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la *Actora* en sus derechos político-electorales por parte del Consejo General, al determinar no otorgar a la planilla que encabeza la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos



Independientes, al cargo de miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatlán.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se le otorgue el carácter de Aspirantes a candidatura independiente a los miembros de la planilla que encabeza.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la *Constitución Federal*; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículos 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base QUINTA de la *Convocatoria*; y numeral 9 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la Convocatoria y los lineamientos respectivos con el objeto de señalar las etapas

y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí, que para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar ayuntamientos o diputaciones locales para este proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:

- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintiocho de octubre de dos mil veintitrés ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.
- II. Análisis de la documentación. Entre el veintinueve de octubre al cuatro de noviembre la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el seis de noviembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-036/2023, en función a lo señalado por el artículo 201 Ter del *Código Local*, que fundamenta el término antes señalado.
- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado diez de noviembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y



analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El veintiocho de octubre la *Actora* presentó su manifestación de intención para contender como candidata independiente en el proceso electoral local 2023-2024.
- b) El *Instituto* realizó la revisión correspondiente y el seis de noviembre, mediante oficio IEE/PRE-1433/2023, concedió las cuarenta y ocho horas, señaladas en la ley para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma fecha.
- c) Que el ocho de noviembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.
- d) Posteriormente, el diez de noviembre se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

*Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por la ciudadana en comento, se desprende que la mencionada Dirección determinó que **no cubre** los extremos normativos para obtener la calidad de aspirantes a candidata independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (cuarenta y ocho horas) por la mencionada Dirección.*

Requerimientos relativos a:

<i>Acción requerida</i>	<i>Desahogo de prevención</i>	<i>Resultado</i>
<i>Se requirió agregar en el punto 3, de la página 24, del escrito de intención, los datos de la cuenta bancaria de la A.C.</i>	<i>No se presentó manifestación de intención modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>
<i>Se requirió señalar en el objeto de los Estatutos, al resto de la planilla.</i>	<i>No presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido.</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>
<i>Se requirió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A.C. "Conta Elo Independiente".</i>	<i>No presento la copia del contrato de cuenta bancaria requerido.</i>	<i>Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.</i>

Se requirió agregar en el Anexo 3, de los Lineamientos, el número de cuenta bancaria a nombre de A.C. "Conta Elo Independiente", así como subir el mismo al SNR.	No presento debidamente requisitado el Anexo 3 de los Lineamientos.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.
Se requirió agregar en el SNR, el Formato de Registro con firma autógrafa.	No presento impreso el Formato de Registro, ni el Informe de Capacidad Económica. Tampoco se cargaron en el SNR los dos documentos referidos en el párrafo anterior.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.
Se requirió exhibir en medio digital la totalidad de la documentación faltante.	No se entregó a esta Autoridad medio digital la totalidad Electoral local la documentación faltante en faltante formato electrónico.	Se observa que no se cubren los extremos normativos de este apartado.

Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, determina que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso B), del Considerando 4, de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, determina no otorgar a la planilla encabezada por la ciudadana Eloísa Barrios Rodríguez, en su calidad de "Aspirante a Candidata Independiente" al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.

4.1. Es INFUNDADO el agravio referente a que trastoca los derechos político-electorales, al no otorgar a la planilla encabezada por la Actora, la calidad de "Aspirante a candidatura independiente", al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla, por no presentar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

A diferencia de lo sostenido por la parte actora, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación federal, en ningún caso justificarían otorgarle un tratamiento excepcional, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos.

Al respecto, debe tenerse en consideración que los plazos establecidos por la Convocatoria y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes fueron hechos del conocimiento a todas las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura independiente, desde el momento de su publicación, lo que permitió que pudieran conocer con suficiente anticipación las fechas límite y los requisitos necesarios para participar en el proceso electoral.



En ese sentido, desde el momento en que la persona actora optó por participar para ser aspirante a una candidatura independiente, asumió la responsabilidad de ajustarse a los requisitos y plazos que se establecen tanto en el Código Local, en la Convocatoria y los Lineamientos respectivos, lo cual, naturalmente incluía la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que creó para tal efecto.

Así, desde el cuatro hasta el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, transcurrieron un total de veintiocho días naturales, durante los cuales se esperaba que tanto la Actora como todas las personas interesadas en participar se anticiparan a gestionar de manera oportuna todos los documentos necesarios y presentarlos con sus respectivas manifestaciones de intención, uno de los cuales era la exhibición de original o copia simple del contrato de apertura de al menos una cuenta bancaria, a nombre de la correspondiente asociación civil, en la cual se depositará el financiamiento privado y, en su caso, el de índole pública, debiendo cumplir los respectivos requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, los obstáculos que la parte demandante encontró en su interés por crear la cuenta bancaria ante las instituciones que refiere en su demanda, no pueden atribuirse a la autoridad electoral.

Al margen de lo anterior, la elección de la institución financiera con la que la parte actora intentó abrir la cuenta bancaria fue una decisión que estuvo completamente bajo su control, en el entendido de que la Convocatoria no especificó alguna entidad bancaria en particular, razón por la cual estuvo en la posibilidad de elegir aquella que estimara más adecuada para sus necesidades y le ofreciera un proceso más eficiente para cumplir con los plazos establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, la demora en la apertura de la citada cuenta bancaria no pueda considerarse como un sustento válido para que el Instituto le concediera un plazo adicional, pues la Convocatoria establecía una fecha límite para la presentación de la manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, la cual se definió en la necesidad de garantizar un proceso electoral ordenado y en tiempo.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, los plazos contemplados por la Convocatoria resultaban adecuados para desarrollar los procedimientos que le permitieran el cumplimiento de, entre otros requisitos, la obtención de la cuenta bancaria, pues contó con más de veinte días para ello, de manera que no estaba obligada a un imposible sino que era previsible que algunos de los trámites requerirían de lapsos establecidos por

instituciones bancarias y que en consecuencia, debía iniciarlos con la oportunidad debida.

Destacándose asimismo que, al acudir a este Tribunal, la Actora tampoco refiere cómo es que el lapso concedido entre el cuatro al veintiocho de octubre, sería insuficiente para realizar los trámites que le permitiera cumplir con los requisitos y plazos establecidos en el Código Local y la Convocatoria.

Para este Tribunal, la equidad en la contienda electoral puede garantizarse a partir de que todas las personas que aspiran a ser candidatas independientes cumplan con los mismos requisitos para obtener su registro, como un elemento fundamental de la integridad que debe imperar en el transcurso del proceso comicial.

Por ello, el Instituto tenía la responsabilidad de aplicar las mismas reglas por igual y verificar que todos los requisitos previstos en el Código Local, en la Convocatoria y en los Lineamientos fueran cumplidos de manera uniforme y sin distinción, por las personas que deseaban registrarse para obtener una candidatura independiente, sin hacer excepción alguna.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 fracción II primer párrafo de la Constitución Local, para el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones locales, el Instituto debe ceñir su actuar de conformidad -entre otros- con el principio de legalidad.

De acuerdo con dicho principio, las determinaciones de la autoridad electoral deben basarse en las leyes y reglamentaciones vigentes y, en ausencia de disposiciones legales que permitan exenciones o prórrogas para ciertos grupos o individuos, la autoridad no contaba con la facultad de otorgar un trato diferenciado a la parte enjuiciante para permitirle presentar la copia del contrato de la cuenta bancaria fuera del plazo establecido en la Convocatoria o bien, de una forma diferente a la que le fue previamente requerida.

Suponer que el Instituto podría haberlo hecho así -como lo sugiere la parte actora-, implicaría cambiar las reglas del proceso electoral o los requisitos establecidos para el registro de personas aspirantes a las candidaturas independientes, lo que -además de confusión- generaría desigualdad entre ellas.

Otro de los principios que dicho precepto constitucional reconoce como rector en el quehacer del Instituto, es el de certeza, conforme al que la autoridad electoral no puede crear exenciones o dar prórrogas sin una base normativa previamente establecida, por lo que el Instituto -a diferencia de lo sostenido por la parte demandante- no estaba ante una situación en la que pudiera



analizar su caso desde una perspectiva de orientación sexual e identidad de género diversas.

En tal contexto, sin desconocer que la parte enjuiciante hubiera podido encontrarse ante el escenario de complicaciones que describió en su demanda, debe destacarse que el procedimiento de revisión que llevó a cabo el Instituto se rige por una serie de normas y plazos que están previamente establecidos para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, lo cual no exime de cumplir con los requisitos exigidos en la normativa electoral.

En este contexto, no es dable considerar que el Instituto fuere omiso en efectuar una revisión y valoración exhaustiva de los documentos que aquella adjuntó a su manifestación de intención, puesto que, por más comprensibles que fueran las dificultades individuales que la parte demandante encontró a su paso, estas no podrían servir de base para alterar a su conveniencia los plazos y los requisitos previamente definidos en la normativa electoral.

Así, el examen que realizó el Instituto sí fue exhaustivo, pues en su función de garantizar la legalidad y la equidad en el proceso electoral, llevó a cabo una valoración integral de la documentación que le fue presentada por la parte actora, en la cual se centró en verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Local, en la Convocatoria y en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.

En ese contexto, la parte demandante, en su solicitud, no exhibió la documentación completa en la fecha límite establecida para ello, ni desahogó en forma el requerimiento que el Instituto efectuó para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remitiera original o copia simple del contrato de apertura de al menos una cuenta bancaria, a nombre de la correspondiente asociación civil, en la cual se depositará el financiamiento privado y, en su caso, el de índole pública, debiendo cumplir los respectivos requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, apercibida que, en caso contrario, su manifestación de intención se declarararía improcedente¹.

Por tal motivo, en el *INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE*, efectuado por el encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que no se cumplió con el requisito de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Conta Elo Independiente", a pesar de habersele

¹ Similar criterio ha sido sustentado por las Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-303/2023.

requerido para que completara el requisito que faltaba dentro de la manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, el mismo no se desahogó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que para tal efecto se le concedió.

De ahí que, tal como lo fundamentó, en términos de lo previsto en el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código Local, determinó no otorgar a la planilla encabezada por la ciudadana Eloísa Barrios Rodríguez, en su calidad de "Aspirante a Candidata Independiente" al cargo de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.

4.2. Es INFUNDADO el agravio referente al incumplimiento de la prevención respecto a que no presentó copia certificada de acta constitutiva modificada que atendiera satisfactoriamente lo requerido.

La Actora sostiene que la resolución del Instituto es ilegal puesto que de manera indebida determinó que no presentó la "copia certificada del acta constitutiva modificada" que atendiera lo relativo a señalar en el objeto el resto de su planilla conforme al modelo de estatutos.

Este organismo jurisdiccional determina **INFUNDADO** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Ello puesto que si bien, en autos obra acta constitutiva modificada con fecha siete de noviembre del año en curso, esto es, de un día anterior a que culminara el tiempo otorgado para la subsanación del requisito, lo cierto es que el ocho de noviembre el Instituto hizo constar en el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"*. que únicamente se presentó la solicitud de prórroga, sin que se acompañara algún otro documento junto a dicha solicitud, y tampoco del expediente se advierte prueba en contrario, que desestime lo sostenido por la responsable.

Los Lineamientos establecen en su numeral 9, apartado I, que dentro de los 25 días naturales siguientes a la emisión de la Convocatoria la ciudadanía interesada deberá presentar por escrito en original, su respectiva manifestación de intención, la cual tendrá que ser acompañada, de entre otras cosas, del original o copia certificada por notaria pública del acta constitutiva de la correspondiente Asociación Civil la cual incluirá los respectivos estatutos.

En dichos Lineamiento se precisa que tales estatutos se sujetarían al modelo establecido en el Anexo A. En el citado anexo se refiere a la forma del OBJETO que debía obrar en la copia certificada. Misma que se ilustra:



Artículo 2. Objeto

La Asociación Civil _____ no perseguirá fines de lucro, siendo su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Electoral) y demás reglamentación aplicable, el apoyar en el

Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 a _____
[nombre de la persona ciudadana interesada en ser candidata independiente (en su carácter de propietaria, cuando sea esto aplicable) a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputación Local de Mayoría Relativa o Presidencia Municipal de Ayuntamiento], así como a las demás personas que se enumeran a continuación [anotar esto en los casos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; siendo necesario agregar los numerales que correspondan según la cantidad de integrantes de la fórmula o planilla]:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

De las constancias que obran en autos se establece que la actora presentó un primer instrumento notarial de veinticuatro de octubre del año en curso, identificado con el volumen 577, número 42,901 de la Notaria 1 en Xicotepec, Puebla a cargo del Notario Público Carlos Guillermo Gómez Amador, en la que no se ilustró el citado objeto de manera completa de conformidad con lo sostenido por el Instituto, al no enlistar el resto de su planilla conforme al modelo de estatutos.

En ese tenor, el Instituto solicitó que subsanara ese requisito mediante la presentación de "copia certificada del acta constitutiva modificada", y concluyó que no se cumplimentó.

Esto es, en el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"*, el cual obra en autos del expediente, se estableció la negativa de tener por cumplidos ese requisito de registro.

En el citado informe se precisó que una vez transcurridas las cuarenta y ocho horas para solventar los errores detectados en la entrega principal de documentación, las cuales fenecieron el ocho de noviembre a las 16:24 horas; se hizo constar que siendo las 16:24 horas del mismo ocho de noviembre la actora y diversos ciudadanos presentaron un escrito con el número de folio 2926 ante la oficialía de partes del Instituto.

Asimismo, se asentó que la actora únicamente solicitó una prórroga, sin que acompañara la documentación para dar cumplimiento al requerimiento

solicitado, de ahí que determinó la improcedencia de validar el requisito de mérito. Ello tal como se observa a continuación:

No. Expediente MIAJU/011/2023

INFORME DE ANÁLISIS A MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA
POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE

- Formato de Registro y del Informe de Capacidad Económica expedidos por el Sistema Nacional de Registro (SNR), en 2 fojas.
- Medio digital.

3. Mediante oficio identificado con clave IEE/PRE-1433/2023, de fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, signed por la Consejera Presidenta de este Organismo Público Local Electoral, se notificó vía correo electrónico, a las 15:24 horas, las observaciones derivadas del análisis primigenio a la documentación antes referida para que, dentro de un término de 48 horas posteriores a la notificación, se subsanara la prevención o se manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Una vez cumplido el plazo establecido en el numeral anterior, siendo las 16:24 horas del día 08 de noviembre de 2023, CC. ELOISA BARRIOS RODRÍGUEZ, AGUSTÍN QUINTERO RUIZ, JERÓNIMO CORTÉS ORDOÑEZ, LAURA ESTELA BARRIOS LÓPEZ, LUIS ARROYO NERI, ROSA CONSTANZA LEONA CAZARES, MARIHAN CELINA ORTEGA ORTEGA, ALBERTINA PEREZ MORALES, JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y ELIAZAR PULIDO MÁRQUEZ en su calidad de propietarios y los CC. AMAYRANI BARRIOS SÁNCHEZ, ILDEFONSO CARRASCO MÁRQUEZ, DIEGO DÍAZ HERNÁNDEZ, KAREN SILVINA OLIVER CARMONA, MIGUEL ÁNGEL REYES GARRIDO, HILDA LIDIA VÁZQUEZ LÓPEZ, PATRICIA SÁNCHEZ SALAS, SILVIA OROPEZA SÁNCHEZ, ÁNGEL EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ y JESÚS BARRIOS HERNÁNDEZ, en su calidad de suplentes, presentaron dentro del mismo, escrito con el número de Folio interno 2926, ante la Oficialía de Partes de este instituto a las 16:16 horas del 08 de noviembre de la presente anualidad mediante el cual solicita una prórroga sin que acompañe la documentación para dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

II. Análisis de la manifestación de intención y documentación presentadas

Requisito establecido en la Convocatoria	Motivo de incumplimiento/Acción requerida	Documentación Subsanada
Manifestación de Intención	En el punto 3 de la página 24, falta asentar los datos de la cuenta bancaria, por lo que se le requiere a fin de que subsane esta omisión.	NO CUMPLIÓ Con base en el artículo 201, Ter. apartado B, fracción I del CTEEP del Estado de Puebla

Secretaría Técnica del

Licenciado

Del acuse de recibo del escrito de solicitud de prórroga se depende lo siguiente:

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA
ZACATLÁN, PUEBLA. A: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Recibí escrito original en 2 (dos) fojas con anexo:
- Captura de pantalla en 2 (dos) fojas.
- Copia de credencial para votar en 1 (una) foja
- 1 (una) sobre cerrado

M. EN D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

IEE

Oficialía de Partes

RECEBIDO

08 NOV. 2023

HORA: 16:16

FIRMA: [Firma]

Del citado acuse, se advierte la descripción detallada de documentos, sin que se advierta el acompañamiento del instrumento notarial requerido, puesto que el Instituto solo tuvo por presentado: **“Recibí escrito original en 2 (dos) fojas con anexo: captura de pantalla en dos (2) fojas, copia de credencial para votar en 1 (una) foja, 1 –inelegible– sobre cerrado”.**



Asimismo, la actora sostiene en su demanda que en el sobre cerrado únicamente contenía el acta de asamblea extraordinaria de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se menciona que se protocolizó el siete de noviembre siguiente, sin referir que se adjuntó el acta protocolaria, tampoco se advierte su existencia del acuse descrito ni de lo razonado por la responsable en el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"*.

Acto seguido, en fecha 08 de noviembre de 2023 a las 16:16 horas, oportunamente se presentó escrito por la hoy promovente, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mediante el que, en modo alguno, se realizó la

6

5-1010
7

solventación en estudio; aclarando que en sobre cerrado se presentó el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 06 de noviembre del año 2023, cuya protocolización data de fecha 07 de noviembre del año 2023, mientras que su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Circunscripción Territorial de Zacatlán, Puebla, fue realizada el día 08 de noviembre del año 2023; con la citada documental pública se acreditó el requerimiento aludido a precisar la nomenclatura de cada uno de los integrantes de la Asociación Civil "CONTA ELO INDEPENDIENTE", como Regidores de la planilla manifestante documental que obra en autos del expediente de origen. — Por otra parte, en la misma fecha y horario, de 08 de noviembre del año 2023, a las 16:16 horas, en el mismo sobre o paquete de documentos, se presentó escrito signado por la hoy promovente, mediante el cual, se comunicó al Organismo Electoral en estudio lo siguiente: "Toda vez que las Instituciones Bancarias me han hecho requerimiento de datos no especificados en la forma de la Asociación Civil, se ha negado a realizar la apertura de la cuenta bancaria, finalmente y después de tanto insistir la Institución Banregio, S.A. de sucursal las Animas, de la ciudad de Puebla, tiene en proceso de autorización en su área jurídica (adjunto captura de pantalla del correo electrónico) y solicitaron adecuaciones al Acta Constitutiva original, mismas que requieren de tiempos que en 48 horas es humanamente imposible cumplir y necesita la Institución Bancaria Banregio, S.A. unas horas más."

En ese contexto, se tuvo por incumplido el requisito en cuestión.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que no le asiste la razón a la actora, puesto que si bien señala que junto con la solicitud de prórroga adjunto el acta de asamblea extraordinaria general de la asociación "Conta Elo Independiente" lo cierto es que no se advierte que en efecto haya presentado el acto protocolario respectivo a fin de atender lo relativo al punto en análisis.

En ese tenor, no existe alguna probanza que demuestre el cumplimiento del requisito consistente en “copia certificada del acta constitutiva modificada” en la que se constatará la adhesión correspondiente solicitada por el Instituto.

Esto es, si bien la actora adjunta a su demanda el instrumento notarial volumen 577, número 42,939, de la Notaria 1 en Xicotepec, Puebla a cargo del Notario Público Carlos Guillermo Gómez Amador en la que se hizo constar que el siete de noviembre del año en curso, se protocolizó “*EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONTA ELO INDEPENDIENTE ASOCIACIÓN CIVIL*”, en cuyo punto siete del orden del día se propuso el detalle del resto de los integrantes de la planilla conforme al modelo de estatutos, lo cierto es que, si bien exhibe ese documento anexo a la demanda, en autos no consta que se entregó oportunamente al Instituto, para su valoración, resultando que al presentarlo ante este tribunal lo hace fuera de los plazos establecidos.

Por ello, se estima que en efecto la actora incumplió con el requisito relativo a que quien afirme está obligado a probar, así como quien lo niega si su negación contiene una afirmación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 356 del *Código Local*.

Esto es, el acuse de recibo de su ocurso de solicitud de prórroga es insuficiente para determinar el cumplimiento del requisito en cuestión, ya que si bien se hizo constar la existencia de un sobre cerrado, no consta que el mismo contuviera la protocolización del acta, en la que se enlistaba a los integrantes de la planilla, además que como ya quedo establecido, la propia *Actora* manifiesta que el sobre cerrado únicamente contenía el acta de asamblea extraordinaria de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se protocolizó el siete de noviembre siguiente, aunado a que, ni del acuse de recibo, ni del análisis de la documentación presentada para solventar las observaciones, realizado por la Dirección de Prerrogativas, se advierte la existencia de dicha acta protocolizada donde conste la modificación solicitada. Por lo tanto, se determinó que de lo analizado por la autoridad administrativa no solventaba la observación requerida. Máxime que dicho informe es una documental pública con valor probatorio pleno.

A mayor abundamiento, aun y cuando se determinara lo contrario la *Actora* no alcanzaría su pretensión, puesto que no cumplió con el requisito de obtención de una cuenta bancaria, en el tiempo solicitado para ello, lo cual es necesario y trascendental.

4.3. Es INFUNDADO el agravio respecto a que el Instituto no le otorgó una prórroga para solventar los requisitos faltantes.

La actora aduce que es ilegal que el Instituto no le otorgara una prórroga a fin de atender y subsanar lo relativo a los requisitos faltantes para obtener su registro como aspirante a candidata independiente por el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

El agravio es infundado, puesto que los Lineamientos aplicables no prevén la procedencia de alguna prórroga para el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Los Lineamientos establecen en su numeral 3, que para su aplicación todos los días y horas son hábiles. Sin embargo, ello no obliga a que otras instituciones u oficinas adapten sus horarios a los de la autoridad electoral, ni a que esta otorgue automáticamente prórroga para la realización de trámites.

De las constancias que obran en autos se establece que la actora solicita a este Tribunal Electoral que ordene a la responsable otorgar una prórroga para cumplimentar los requisitos incumplidos de conformidad con el *"INFORME DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR PERSONA INTERESADA EN OBTENER CANDIDATURA INDEPENDIENTE"* y en el acuerdo del Consejo General del Instituto impugnado, pero, se estima improcedente su petición dado que los propios Lineamientos prevén que no se otorgarán en automático prórrogas para la realización de trámites.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que no le asiste la razón a la actora, puesto que los Lineamientos prevén que no se autorizarían prórrogas para el cumplimiento de trámites, en ese tenor, se estima al consentir los Lineamientos, estos son aplicable en sus términos de ahí que no le asiste la razón, por cuanto a su solicitud.

4.4. Conclusión.

De esta manera, la falta de documentación completa dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria fue la razón principal por la que el Instituto tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte demandante, pues así está previsto en la normativa antes descrita, sin que dicha autoridad pudiera llevar a cabo excepciones en el cumplimiento de tal requisito o bien, otorgar ampliaciones o conceder prórrogas por razones de la orientación sexual o identidad de género de la persona solicitante, ya que ello pondría en riesgo la legalidad, certeza y equidad del proceso electoral.

Por lo anterior es que, en contradicción a lo dicho por la parte enjuiciante, el acto impugnado sí se encuentra fundado y motivado.

Es por lo expuesto que resultan INFUNDADOS los motivos de disenso de la parte actora aquí estudiados.

En un sentido similar se pronunciaron la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-358/2023 y SCM-JDC-303/2023, cuyas determinaciones esencialmente se orientaron por salvaguardar la debida aplicación de las reglas y plazos establecidos en la Convocatoria y en el Reglamento de Elecciones del INE para las candidaturas independientes a nivel federal.

En su sentencia, la Sala Superior estimó que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones tiene como finalidad permitir la corrección de aspectos formales, pero no la obtención de nuevos trámites. También resaltó que quienes presentaron sus solicitudes para ser aspirantes, contaron con un período más que considerable para reunir todos los requisitos necesarios antes de presentar su manifestación de intención.

Aunado a ello, la Sala Superior enfatizó que el plazo de cuarenta y ocho horas era fatal y que prorrogarlo o extenderlo podría poner en riesgo la certeza jurídica del proceso electoral, razón por la cual, a su consideración, no era dable priorizar la progresividad o el acceso a la justicia dentro del contexto de candidaturas independientes, ante la prevalencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Ambos criterios, reiterados por la Sala Regional, en cuya sentencia se pronunció expresamente sobre una solicitud de prórroga para entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria solicitada.

En razón de lo anterior, por lo que respecta a los demás requisitos que no cumplió, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse dado lo infundado de tal motivo de disenso, el cumplimiento o no de estos requisitos resulta intrascendente para la legalidad del acto reclamado.

De ahí, que este organismo jurisdiccional considere que no le asiste la razón a la *Actora*, y deba confirmarse la parte conducente del acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-115/2023

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

